

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 – 2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado la siguiente observación del Poder Ejecutivo:

- Observación del Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa de Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la Decimosegunda Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 5 de junio de 2023, realizada en la modalidad semipresencial mediante la Plataforma Microsoft Teams, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo a la autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (**Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR**), habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Auristela Ana Obando Morgan, Raúl Huamán Coronado, Alfredo Pariona Sinche, Wilson Rusbel Quispe Mamani, María Elizabeth Taipei Coronado, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Lucinda Vásquez Vela, Noelia Rossvith Herrera Medina, Norma Martina Yarrow Lumbreras, Hamlet Echeverría Rodríguez, José Bernardo Pazo Nunura, Carlos Javier Zeballos Madariaga y Diana Carolina Gonzales Delgado.

La Comisión en su Decimosegunda Sesión Extraordinaria efectuada el lunes 5 de junio de 2023, aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado en la decimotercera sesión ordinaria del período anual de sesiones 2022 - 2023, realizada en la modalidad semipresencial en la plataforma Microsoft Teams, aprobó por Unanimidad de los presentes el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 648/2021-CR, con un texto sustitutorio la Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

El Pleno del Congreso, en la sesión del 21 de diciembre de 2022, debate y aprueba en primera votación y dispensa de segunda votación el texto sustitutorio consensuado presentado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad (**Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR**).

El 28 de diciembre de 2022 la Autógrafa fue remitida al Poder Ejecutivo, con sobre 108. Antes del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 108 de la Constitución, el 19 de enero de 2023, el Área de Trámite Documentario registra el Of. 014-2023-PR remitido por el Poder Ejecutivo, que contiene la Observación a la autógrafa, suscrita por la señora Presidenta de la República y refrendada por el señor Luis Alberto Otárola Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros, documento que fue remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad como segunda comisión, para su estudio y dictamen mediante decreto de envío del 19 de enero de 2023.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Perú, conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero corren en el expediente que dio origen a la ley observada.

II. CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN

La Observación remitida por el Poder Ejecutivo de la Autógrafa de la Ley comprende los siguientes puntos:

- a) Protección exclusiva a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia.
- b) Individualización de los responsables de promover la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.
- c) Acreditación de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.
- d) Principio de separación de poderes
- e) Estabilidad presupuestaria.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- Decreto Legislativo 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Código Tributario.
- Decreto Legislativo 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Ley 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Decreto Supremo 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2014-MIMP, para precisar las atribuciones y funciones del ente rector del SINAPEDIS, establecer las normas complementarias para su funcionamiento, definir la organización y roles de las entidades públicas que lo conforman; así como mejorar la ejecución del procedimiento administrativo sancionador.
- Decreto Supremo 005-2021-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, para precisar las atribuciones y funciones del ente rector del SINAPEDIS, establecer las normas complementarias para su funcionamiento, definir la organización y roles de las entidades públicas que lo conforman; así como mejorar la ejecución del procedimiento administrativo sancionador.
- Decreto Supremo 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.
- Resolución Ministerial 170-2021-MIMP, que aprueba el Documento Técnico: Marco Conceptual sobre Cuidados.

IV. ALTERNATIVAS AL EMITIR DICTAMEN SOBRE UNA AUTÓGRAFA OBSERVADA

El artículo 79-A, del Reglamento del Congreso de la República incorporado por el artículo único de la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, precisa con claridad las alternativas que tiene una Comisión Ordinaria al emitir dictamen respecto de una autógrafa observada, como a continuación se detalla:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

En atención a lo expuesto, la Comisión podrá pronunciarse por allanamiento, insistencia o nuevo proyecto, según que la resolución que adopte se enmarque dentro de la situación prevista en cada supuesto.

V. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN

A continuación, se desarrollan y comentan las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, según su contenido:

OBSERVACIÓN I. Sobre la protección exclusiva a personas con discapacidad severa en situación de dependencia.

Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Autógrafa de Ley.

El Poder Ejecutivo señala que, el Sinapedis tiene por finalidad asegurar la implementación de políticas públicas en materia de discapacidad. El Conadis, en su calidad de ente rector en la materia de discapacidad y del Sinapedis, realiza las acciones de articulación, seguimiento y asistencia técnica a efecto de asegurar que las entidades públicas implementen de manera adecuada el servicio de asistencia personal, en cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado peruano, garantizando el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad. No obstante, la Autógrafa de Ley solo busca proteger a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia, dejando fuera a las demás personas con discapacidad que también requieren una protección especial.

Para lo cual propone los siguientes textos alternativos para los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Autógrafa de Ley:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de las personas con discapacidad a recibir servicios de asistencia personal y de cuidado para asegurar que realicen sus actividades con la mayor autonomía e independencia posible".

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el desarrollo personal integral, y con la mayor autonomía posible, de las personas con discapacidad, así como brindar facilidades para promover el desarrollo laboral, educativo y económico de dichas personas y de aquellas que brinden el servicio de asistencia personal o que realicen funciones de cuidadores, en lo que corresponda.

Artículo 3. Rol del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

Además de las funciones contempladas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, corresponde al Conadis promover la generación de servicios de cuidado, asistencia personal, formación de personas cuidadoras y procurar su bienestar.

Artículo 4. Servicio de asistencia personal

Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las personas con discapacidad. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras."

COMENTARIO:

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, tiene presente que el espíritu del legislador plasmado en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene, como se conoce, un marco, un enfoque inclusivo, a diferencia de la derogada Ley 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad que tenía un marco rehabilitador y de reconocimiento de derechos.

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), es un sistema funcional que organiza y articula, a través de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos, el funcionamiento sistémico de las normas y políticas públicas en materia de discapacidad, en el ámbito de competencias de las entidades que participan o intervienen en la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales (art.80 D.S. 002-2014-MIMP, modificado por D.S. 005-2021-MIMP).

Su finalidad es, asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad, en los tres niveles de gobierno, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales (art. 80-B D.S. 002-2014-MIMP, modificado por D.S. 005-2021-MIMP).

Asimismo, se establece que, las entidades públicas priorizan sus intervenciones en función de la magnitud y severidad de los problemas que atraviesan las personas con discapacidad. Como también que, las intervenciones públicas están orientadas a asegurar la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad,

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

otorgando las herramientas que requieran para la toma de decisiones y su participación activa en la comunidad (Principio rectores de Priorización y de promoción de la autonomía y vida independiente del Sinapedis (art. 80-C. b y d D.S. 002-2014-MIMP, modificado por D.S. 005-2021-MIMP).

Por su parte, el Conadis, es el ente rector del Sistema y Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), encargado de la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad, teniendo entre sus objetivos garantizar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad para su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

La discapacidad severa es aquella condición en la cual se requiere del apoyo o cuidados de una tercera persona, la mayor parte del tiempo o en forma permanente.

- a) Según el Poder Ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 1 de la autógrafa observada solo se busca proteger a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia, dejando fuera a las demás personas con discapacidad que también requieren una protección especial. Asimismo, propone, el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a recibir servicios de asistencia personal y de cuidado para asegurar que realicen sus actividades con la mayor autonomía e independencia posible.

La Comisión considera viable parcialmente la observación y se allana únicamente en el extremo de que la norma permita el acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, para lo cual, se elimina del texto legal la palabra "severa", dándole generalidad a la norma y permitiendo al acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal.

Asimismo, conforme a lo señalado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, teniéndose un modelo, un enfoque inclusivo y no rehabilitador y de reconocimiento de derechos, como el que sustentaba a la derogada Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se rechaza el mero "reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a recibir servicios de asistencia personal y de cuidado para asegurar que realicen sus actividades con la mayor autonomía e independencia posible".

En consecuencia, esta Comisión se allana en parte a lo propuesto por el Poder Ejecutivo, quedando la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), a fin de mejorar sus procesos para asegurar la efectiva prestación de servicios de asistencia personal en favor de las personas con discapacidad en situación de dependencia que los requieran.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- b) Respecto al artículo 2, de la Autógrafa de Ley, igualmente señala el Poder Ejecutivo que, solo busca proteger a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia, dejando fuera a las demás personas con discapacidad que también requieren una protección especial. Asimismo, propone excluir el fortalecimiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

La Comisión considera viable parcialmente la observación y se allana únicamente en el extremo de que la norma permita el acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, para lo cual, se elimina del texto legal la palabra "severa", dándole generalidad a la norma y permitiendo el acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Asimismo, siendo intención del Poder Legislativo a diferencia del Poder Ejecutivo, fortalecer el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), se rechaza la propuesta sin fundamento alguno del Poder Ejecutivo de excluir el fortalecimiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

En consecuencia, esta Comisión se allana en parte a lo propuesto por el Poder Ejecutivo, quedando la siguiente redacción:

Artículo 2. Finalidad

A través del fortalecimiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) se busca garantizar el desarrollo integral, y con la mayor autonomía posible, de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, así como brindar facilidades para promover el desarrollo laboral, educativo y económico de dichas personas y de aquellas que brinden el servicio de asistencia personal o que realicen funciones de cuidadores, en lo que corresponda.

- c) Respecto al artículo 3 de la autógrafa de Ley, el Poder Ejecutivo propone como texto alternativo que al Conadis, además de las funciones contenidas en la Ley 29973, le corresponda únicamente, promover la generación de servicios de cuidado, asistencia personal, formación de personas cuidadoras y procurar su bienestar.

La Comisión luego de analizada la observación que formula el Poder Ejecutivo advierte que éste, no sustenta las razones por las que el Conadis, sólo deba promover la generación de servicios de cuidado, asistencia personal, formación de personas cuidadoras y procurar su bienestar y se deba dejar de lado como establece el artículo 3 de la autógrafa que, el Conadis, deba promover la mayor participación del sector público, dentro de los límites establecidos por los recursos presupuestales asignados a cada pliego, a fin de procurar de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el marco legal que regula la protección y acompañamiento de las personas con discapacidad, incluido el promover también la participación del sector privado.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Al respecto, es necesario precisar, que la propuesta de la Comisión guarda absoluta consonancia con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la que ya establece que el Estado se encuentra obligado a asignar progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia (art.61.LGPD). Así como, que una de las funciones que tiene el Conadis es la de promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad. (art.64d LGPD).

En consecuencia, esta Comisión insiste en el texto, quedando con la redacción original:

Artículo 3. Rol del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

Además de las funciones contempladas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, corresponde al Conadis promover la mayor participación del sector público, dentro de los límites establecidos por los recursos presupuestales asignados a cada pliego, a fin de procurar de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el marco legal que regula la protección y acompañamiento de las personas con discapacidad. En ese esfuerzo, puede promover también la participación del sector privado.

- d) Respecto del artículo 4, de la Autógrafa de Ley, también, señala el Poder Ejecutivo que, solo busca proteger a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia, dejando fuera a las demás personas con discapacidad que también requieren una protección especial. Asimismo, propone eliminar del texto del artículo la frase: *"en situación de dependencia que requieran asistencia personal"*.

La Comisión considera viable parcialmente la observación y se allana únicamente en el extremo de que la norma permita el acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, para lo cual, se elimina del texto legal la palabra "severa", dándole generalidad a la norma y permitiendo al acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Asimismo, luego de la revisión de la observación a la autógrafa, no aparece ningún sustento respecto de la eliminación de la frase: *"en situación de dependencia que requieran asistencia personal"*, por lo que, se rechaza su eliminación.

En consecuencia, esta Comisión se allana en parte a lo propuesto por el Poder Ejecutivo, quedando la siguiente redacción:

Artículo 4. Servicio de asistencia personal

Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras.

OBSERVACIÓN II. Sobre la individualización de los responsables de promover la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad

Señala el Poder Ejecutivo, que corresponde individualizar a los responsables de promover la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad y que, el Conadis, se debe encargar de desarrollar los contenidos de la formación continua a las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

Refiere también, que, que la formación de cuidadores no se enmarca en las competencias y funciones establecidas en el Decreto Legislativo 1161, LOF del Ministerio de Salud, que tiene a su cargo la "Estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad" a través de la cual se brinda formación básica a la familia y comunidad en aspectos de trato, soporte y cuidado a la persona con discapacidad, siendo que, además, el cuidador que brinda el servicio de asistencia personal no es personal de salud propiamente dicho, debiendo excluirse al Ministerio de Salud. De otro lado, señala que, correspondería al Ministerio de Educación ocuparse de la formación y creación de los perfiles profesionales o técnicos correspondientes. Propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 5. Formación de los cuidadores

Los gobiernos regionales y locales promueven la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros que considere pertinentes, desarrolla los contenidos para garantizar una formación continua y adecuada de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad."

COMENTARIO:

Es cierto que las personas que se dedican al cuidado de personas con discapacidad en situación de dependencia, no son necesariamente personal del sector salud y que la formación de cuidadores no resulta ser competencia de este sector (D.Leg. 161 LOF Minsa), como también, que el Conadis, ente rector en materia de discapacidad es parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esto es, integrante del Poder Ejecutivo. Asimismo, los Gobiernos Regionales (OREDIS) y Locales (OMAPED), son más cercanos a la población ante un Estado que, no tiene presencia en todas las localidades del país, resultando así viable, que, los gobiernos subnacionales asuman la responsabilidad de la promoción de la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

discapacidad. Por su parte, el Conadis en coordinación con Minedu y Mimp y otros que considere pertinentes, debe desarrollar los contenidos para garantizar una formación continua y adecuada de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

En consecuencia, esta Comisión se allana a lo propuesto por el Poder Ejecutivo, quedando la siguiente redacción:

Artículo 5. Formación de los cuidadores

Los gobiernos regionales y locales promueven la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros que considere pertinentes, desarrolla los contenidos para garantizar una formación continua y adecuada de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

OBSERVACIÓN III. Sobre la acreditación de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

El Poder Ejecutivo señala que, en lugar de regular la acreditación de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad - para lo cual, en tanto estas cuentan con un expertise técnico que escapa a las funciones del Conadis -, se debe regular el registro de dichas personas. Proponiendo el siguiente texto alternativo:

"Artículo 6. Registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), lleva un registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a personas con discapacidad y de aquellas que reciben los cursos de formación continua."

COMENTARIO:

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, tiene presente que, conforme a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).
- d) Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.

Si bien el Conadis, puede no contar con expertise técnico que tienen los cuidadores de personas con discapacidad en situación de dependencia, como ente rector estaría obligado a desarrollarlo, al encontrarse dentro de sus funciones por ser precisamente su responsabilidad como ente rector.

Sin embargo, es importante señalar que, la acreditación es el resultado de un proceso de evaluación y seguimiento sistemático de las capacidades adquiridas y la calidad del producto (asistencia personal) que ofrece. Esto, además, en el caso de personas con discapacidad en situación de dependencia acorde al tipo, grado de discapacidad y oportunidad.

De otro lado, la acreditación sólo podría operar con posterioridad al registro, capacitación y en el supuesto de ser necesario. Esto es, ante quién debería acreditar su "competencia", considerando, que como se conoce la mayor cantidad de personas que brindan asistencia personal a personas con discapacidad en situación de dependencia resultan ser familiares o allegados.

En consecuencia, esta Comisión se allana a la observación que formula el Poder Ejecutivo, quedando el texto con la siguiente redacción:

Artículo 6. Registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), lleva un registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a personas con discapacidad y de aquellas que reciben los cursos de formación continua.

OBSERVACIÓN IV. Sobre el principio de separación de poderes

El Poder Ejecutivo respecto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, que modifica los artículos 5, 11, 38, 50, 72 y 74 de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, refiere que, el Perú se organiza conforme al principio de separación de poderes (art.43 C.P.P). Regulándose la estructura y funcionamiento de las Entidades del Estado a través de leyes orgánicas (art. 106 CPP).

La Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), regula los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo. Vinculado a ello el principio de competencia, por el que, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas (art VI TP LOPE). Señalando esta misma norma, que un sistema se crea sólo por Ley previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Gestión Pública (SGP); asimismo, se establece que la SGP es el ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros medios a la estructura, organización y funcionamiento del Estado (art. 43). Por lo que, corresponde sólo al Poder Ejecutivo proponer la creación de sistemas funcionales, guardando, además, correspondencia con los Lineamientos de Organización del Estado que precisa que el expediente del proyecto de ley de creación de un sistema funcional es elaborado por el ministerio bajo cuya rectoría se encuentra el sistema funcional propuesto y debe incluir la siguiente información: i) proyecto de ley; ii) exposición de motivos; iii) el informe técnico que sustenta la creación; y, iv) el informe legal elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que valida la legalidad de la propuesta (art.65 D.S. 054-2018-PCM y modificatorias).

Por lo que, consideran que, al tener competencia exclusiva en la creación de sistemas funcionales, también tienen competencia implícita, la cual supone que la competencia no atribuida en forma expresa esta necesariamente contenida en otras que sí han sido otorgadas explícitamente para concretizar esta última.

La Autógrafa de Ley, al pretender modificar los artículos 11, 72 y 74 de la Ley 29973, relacionados al objetivo y alcance del Sinapedis, calificado como un sistema funcional, afectaría la reserva de competencia en favor del Poder Ejecutivo, restringiendo su libertad para determinar la forma cómo se organiza para implementar las políticas públicas, como conductor de la política general de gobierno.

Asimismo, la incorporación del segundo párrafo al artículo 72 de la Ley 29973, que señala que el Sinapedis promueve las condiciones que garantizan el derecho a la igualdad en favor de las personas con discapacidad severa en situación de dependencia que requieren de asistencia personal, no es adecuada; pues, significaría que se debería señalar textualmente cada uno de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, lo cual no resulta viable. Por lo que, sugieren retirar la modificatoria de los artículos 11, 72 y 74 de la Ley 29973.

Respecto de la modificación del artículo 38 de la Ley 29973, refieren que, los ajustes razonables son reconocidos como un derecho de las personas con discapacidad que buscan eliminar las barreras del entorno, las cuales impiden que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, en el caso de personas cuidadoras no se evidencia la presencia de barreras ocasionadas por la situación discapacidad, sino que existen dificultades en conciliar sus responsabilidades de cuidado, con aquellas vinculadas a su formación educativa, por lo que recomiendan no utilizar el término ajustes razonables, sino que la redacción del articulado se oriente a reconocer medidas de flexibilización en la distribución de los horarios, flexibilidad en la presentación de trabajos y cuestiones que no atañen al fondo de la carrera.

Proponiendo el siguiente texto alternativo:

38.3 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados establecen condiciones flexibles para posibilitar la permanencia de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

COMENTARIO:

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, tiene presente que el espíritu del legislador plasmado en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene, como se conoce, un marco, un enfoque inclusivo. Como Ley General comprende a los distintos aspectos y grados de la discapacidad, una de ellas, es la discapacidad severa, la cual, como se ha señalado supra, es aquella condición en la cual se requiere del apoyo o cuidados de una tercera persona, la mayor parte del tiempo o en forma permanente.

Los distintos textos legales, que cita el Poder Ejecutivo en su observación a la autógrafa están referidos a la creación de un sistema funcional, que, es uno de los dos sistemas reconocidos en la LOPE, la cual, en su artículo 43 indica que:

"Los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos:

1. Sistemas Funcionales.
2. Sistemas Administrativos.

Solo por ley se crea un Sistema. Para su creación se debe contar con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros." (énfasis agregado)

Como se desprende de la literalidad de la norma, los sistemas, incluyendo los sistemas funcionales como es el caso materia de análisis, únicamente pueden ser creados por ley, independientemente de su proponente, sin embargo, es necesario que cuenten con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La propuesta normativa no crea un sistema funcional, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado es respetuosa de la separación de poderes. La propuesta en este extremo tiene como finalidad fortalecer el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

Sobre el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado mediante el artículo 72 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, es el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

Tiene como objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- c) Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

El Sinapedis cuenta con la estructura básica para encargarse de la promoción y regulación de los servicios de asistencia personal para las personas con discapacidad en situación de dependencia que lo requieren, resultando necesarias las incorporaciones contenidas en la autógrafa para potenciar su actuación.

Como se señaló en el dictamen de esta Comisión recaído en el Proyecto de Ley 648/2021-CR, para analizar y comprender las precisiones y adiciones que se deben realizar es necesario comprender qué se entiende por "cuidador". Al respecto, Ramírez Calixto y Luna Álvarez (2018) señalan que el cuidador:

"(...) por lo general, es un miembro de la familia que de manera voluntaria o por responsabilidad y vínculo con el otro, acoge esta actividad y sin reconocimiento social y remuneración económica. Sin embargo, no desconoce que durante mucho tiempo, la figura del cuidador se valoriza como un tipo de actividad esencial en el funcionamiento de los grupos y de toda la sociedad. (...)

En principio se reconoce que el cuidado de una persona discapacitada incluye la atención a todas aquellas actividades humanas que aseguran la vida y el bienestar de aquellas personas con físicas, mentales y emocionales; por tanto, el cuidador realiza acciones dirigidas a mantener una alimentación adecuada, la temperatura corporal adaptándose al ambiente, hábitos de higiene corporal o del hogar, la evitación de posibles peligros o accidentes, sin olvidar todas aquellas actividades tan fundamentales para el mantenimiento de una vida armónica y saludable como son el desarrollo emocional y afectivo, las relaciones sociales, la actividad laboral y el entretenimiento. (...)

*En primer lugar, al delinear el perfil del cuidador de discapacitado se coincide como un ciudadano que está a cargo de una persona que según los organismos oficiales de salud pública tiene un caso crítico de discapacidad y a cambio recibe una remuneración económica que no debe ser entendida como una relación laboral, pues la norma legal, inexplicablemente, señala como "ayuda". En este caso desempeña funciones asociados al aseo, alimenticio, medicación, rehabilitación e integración social de manera prolongada deja su impronta en la salud del cuidador llegando a convertirse en un tema para el cual deberá prepararse.*¹ (énfasis agregado)

¹ Ramírez Calixto, Carmita Yisela & Heriberto Enrique Luna Álvarez, *La cuidadora de personas discapacitadas en Ecuador, El caso de las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara*. 2018. Universidad de Guayaquil. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000300098

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Sobre ello, es necesario señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada junto a su Protocolo Facultativo mediante Decreto Supremo N 073-2007-RE2, señala que:

"Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad." (énfasis agregado)

A pesar de ello, en la actualidad en el Perú, no existe normativa que aborde expresamente el tratamiento de los cuidadores. Las únicas referencias normativas al trabajo que se ha realizado hasta la fecha se encuentran en el Decreto Supremo 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, que presenta como uno de sus ejes el "6.1.9 Impulsar la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Cuidados"; y la Resolución Ministerial 170-2021-MIMP, que aprueba el Documento Técnico: Marco Conceptual sobre Cuidados.

Es lamentable tener que señalar, que el Poder Ejecutivo, a pesar de evidenciar la necesidad del sistema de cuidados y ser uno de los ejes de su Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026 (D.S. 164-2021-PCM), no propone su creación, lo cual, no guarda correspondencia o armonía alguna con dicha Política General de Gobierno, tanto más, cuando estamos a la mitad de su vencimiento como también, del vencimiento de estos ejes. Tampoco guarda correspondencia, con su declaración inicial contenida en Observaciones a la Autógrafa de Ley numeral 2 página 4 del Of. N° 014-2023-PR remitido por el Poder Ejecutivo, que contiene la Observación a la Autógrafa Ley que motiva este dictamen:

"Como Poder Ejecutivo, nos mostramos a favor de cualquier innovación normativa que permita la optimización de los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, consideramos loable la intención del legislador, plasmada en la Autógrafa de Ley." énfasis agregado

Esta lamentable "omisión", causa perjuicio a las personas con discapacidad severa en situación de dependencia que requieren asistencia personal, y que encuentran barreras para su desenvolvimiento y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. A este importante sector vulnerable no le alcanza con meras declaraciones e intenciones, sino que, necesita de acciones concretas. Acciones que sí asume esta Comisión.

La autógrafa observada reconoce el principio de separación de poderes, por lo que, no invade ninguna función específica del Poder Ejecutivo, toda vez que no propone la creación de un sistema funcional, sino que busca fortalecer un sistema ya

² Disponible en:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/convenci%C3%B3n_pcd_onu-malena_pineda.pdf

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

existente al modificar determinados artículos mediante la Única Disposición Complementaria.

En ese sentido, además, se debe señalar que el Poder Legislativo cuenta con la competencia para poder legislar estableciendo modificaciones específicas a las normas que regulan sistemas funcionales existentes; no existiendo ninguna limitación expresa ni implícita para el cumplimiento de esta función constitucional del parlamento.

Esto se reafirma en la práctica parlamentaria de la última década, en la que mediante proyectos de ley de iniciativa del Congreso de la República se han aprobado y promulgado leyes modificatorias de esta índole, como ha sido el caso de las leyes que se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

Leyes Modificatorias de Sistemas Funcionales (Período 2016 – 2023)

Proyecto	Título	Enlace
1904/2021-CR	Ley que modifica los incisos 36.1 y 36.2 del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1141, de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencias - Sina y de la Dirección Nacional de Inteligencia Dini	Dictamen: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzMxMTE=/pdf/PL%201904%20(U) Ley N° 31734 https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTcwNTE=/pdf/31734-LEY
1558/2018-CR y otros	Ley que fortalece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y crea el registro único de funcionarios inhabilitados por incumplimiento	Dictamen: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00949DC08MAY20180315...pdf Ley 30779 https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30779-LEY.pdf

Por tanto, el pretender limitar la función legislativa del Parlamento sí vulneraría el principio de separación de poderes y el cumplimiento de una atribución constitucional del Poder Legislativo. Por ello, no se recoge la observación planteada por el Ejecutivo en este sentido y se insiste en el texto contenido en la autógrafa.

Sobre la observación que formula el Poder Ejecutivo a la incorporación del 2do. párrafo al artículo 72 de la Ley 29973, para que el Sinapedis promueva las condiciones que garantizan el derecho a la igualdad en favor de las personas con discapacidad severa en situación de dependencia que requieren de asistencia

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

personal, la cual refieren, no es adecuada; pues, significaría que se señalen textualmente cada uno de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, lo cual no resulta viable. El Poder Ejecutivo tampoco cumple con sustentar las razones por las que, formula su observación y por otro lado su observación se encuentra en condicional, no es una afirmación concreta, y como se ha señalado sin sustento alguno. Por lo que, no se acepta la observación en este extremo y se insiste en el texto contenido en la autógrafa.

En cuanto a la observación que formula el Poder Ejecutivo respecto del artículo 38 de la Ley 29973, para que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados establezcan condiciones flexibles para posibilitar la permanencia de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad, por no evidenciarse en el caso de personas cuidadoras la presencia de barreras ocasionadas por la situación discapacidad, sino la existencia de dificultades en conciliar sus responsabilidades de cuidado, con aquellas vinculadas a su formación educativa y recomienda no utilizar el término ajustes razonables, sino que la redacción del articulado se oriente a reconocer medidas de flexibilización en la distribución de los horarios, flexibilidad en la presentación de trabajos y cuestiones que no atañen al fondo de la carrera.

La observación formulada por el Poder Ejecutivo debe evaluarse en el marco de la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley 1125/2021, el que en su 1DCF, entre las propuestas modificatorias, en referencia al artículo 38, numeral 1 de la LGPD, sugiere el siguiente texto: "38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión; **así como, para la permanencia del cuidador no profesional registrado de la persona con discapacidad severa y permanente.** (...)

La citada propuesta legislativa respecto a los beneficios en materia educativa para los cuidadores los señala en el mismo artículo 38.1 al ampliar el porcentaje de las vacantes en los procesos de admisión por especialidad profesional a favor de las personas con discapacidad a 6%, de dicho porcentaje el 1% les corresponde a los cuidadores.

Y en el sentido de la propuesta legislativa la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad emitió su dictamen favorable³

Si bien la sugerencia del Poder Ejecutivo podría ser razonable, no está en armonía con la intención del legislador, más aún cuando, la presente norma procura garantizar el ejercicio pleno en igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad severa. Y el texto de la autógrafa se orienta a que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, posibiliten la presencia del cuidador de la persona con discapacidad en situación de dependencia que requiera de asistencia personal.

A mayor abundamiento, el texto legal cuya modificatoria se propone se ubica estructuralmente en el capítulo V de la Ley 29973 LGPD, Educación y Deporte,

³ Dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad recaído en los 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

dedicado a colocar en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad que estudian o practican deporte.

Asimismo, se elimina del texto legal la palabra "severa", dándole generalidad a la norma y permitiendo al acceso a todas las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal.

No resultando atendible la observación planteada por el Ejecutivo se insiste en el texto contenido en la autógrafa.

OBSERVACIÓN V. Sobre la estabilidad presupuestaria

El Poder Ejecutivo respecto a modificación del párrafo 50.3 del artículo 50 de la Ley 29973, señala que los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje, el cual es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, señalan que dicho beneficio tributario solo estuvo vigente durante tres años, por aplicación de la Norma VII del Código Tributario, concluyendo su vigencia en diciembre del 2015 (considerando que la Ley 29973 fue publicada en diciembre de 2012). Por ello refieren que el incentivo tributario previsto en el párrafo 50.3 del artículo 50 de la Ley 29973 no está vigente, razón por la cual no es posible incorporar a los cuidadores en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, indican que, si se interpretase que el párrafo 50.3 está vigente, la modificación propuesta por la Autógrafa, al incluir a los gastos por ajustes razonables para los cuidadores dentro del ámbito de aplicación de la deducción tributaria, vulneraría el principio de reserva de ley al no contener los elementos esenciales para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, puesto que no establece cuál será el monto de la deducción adicional aplicable ni señala los parámetros para determinarlo, ello amparado en el principio de reserva de ley que está recogido en el artículo 74 de la Constitución el cual señala que "(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio (...)".

Hace referencia también, a que la exposición de motivos del Proyecto de Ley que da origen a la Autógrafa no cumple con los requisitos previstos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que no contiene el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, no especifica el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

Por ello, indican que la Autógrafa no se encuentra acorde con los lineamientos de política tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2023-2026, los cuales tienen como objetivo principal el fortalecimiento del Sistema Tributario

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Nacional, así como racionalizar y evitar la creación de nuevos beneficios tributarios, siendo además parte de la declaración de política fiscal incrementar los ingresos fiscales permanentes.

Por todo lo indicado, sugieren la eliminación de la propuesta modificatoria del artículo 50 de la Ley 29973.

Con referencia al ámbito estrictamente presupuestario, sobre las modificaciones relacionadas con el artículo 5, el numeral 50.3 del artículo 50 y el literal e) del artículo 74 de la Ley 29973, señalan que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Asimismo, señalan que el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 648/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, indica que la propuesta normativa no conlleva ningún gasto al erario nacional; sin embargo, hacen referencia que las acciones de formación de cuidadores para las personas con discapacidad severa, acreditación de los cuidadores, entre otros, orientados al fortalecimiento del Sinapedis, no incluye un análisis de costos ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los Pliegos involucrados, que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año y en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En esa línea, señalan que la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, advierten que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, señalan que la Autógrafa de Ley vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".

En tal sentido, concluyen sugiriendo individualizar en la propuesta modificatoria del artículo 5 de la Ley 29973 a los responsables de promover el acceso al empleo para las personas que realizan el cuidado o prestan servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Por otro lado, sugieren también retirar el término "acceso al empleo", especificando la señalada labor en relación a la formación continua a la que se refiere el artículo 5 de la Autógrafa de Ley. Sobre el particular, se sugiere el siguiente texto alternativo para la modificatoria del artículo 5 de la Ley 29973:

"5.2. Los gobiernos regionales y locales son responsables de la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad, la orientación y contenidos formativos se brindan en concordancia con la política nacional en discapacidad vigente".

COMENTARIO:

La Comisión de Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, tiene presente que el espíritu del legislador plasmado en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene, como se conoce, un marco, un enfoque inclusivo, a diferencia de la derogada Ley 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad que tenía un marco rehabilitador y de reconocimiento de derechos.

En principio, esta observación a la autógrafa no se condice con su declaración de buena voluntad: de **"Como Poder Ejecutivo, nos mostramos a favor de cualquier innovación normativa que permita la optimización de los derechos de las personas con discapacidad."**⁴ (énfasis agregado). Cuando es necesario recordar al Poder Ejecutivo que ellos, en virtud a las facultades delegadas contenidas en la Ley 30823, expidieron el Decreto Legislativo 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, el que, en su exposición de motivos sustenta la modificación del numeral 50.3 de la LGPD, señalando:

"Por otro lado, en atención al carácter "razonable" de los ajustes en el lugar de trabajo, la CDPD establece como única excepción para su otorgamiento, el no imponer una carga desproporcionada o indebida a los empleadores. No obstante, el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 29973, señala que los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva (...). Dado que la obligación del Estado implica velar por el otorgamiento de los ajustes razonables, la creación de cualquier otra restricción al derecho a gozar de ajustes razonables (como es una "carga económica excesiva"). es contraria a la CDPD, siendo inconstitucional." (énfasis agregado)

Podemos entender que, "la deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del MEF", tiene como finalidad "compensar" la carga económica que importa realizar los ajustes razonables. Esto, considerando que se reconoce que: **"la obligación del Estado implica velar por el otorgamiento de los ajustes razonables"**

No es real que el beneficio tributario existente en el numeral 50.3. de la Ley 29973, solo estuvo vigente durante tres años, esto es, hasta diciembre del 2015 (considerando que la Ley 29973 fue publicada en diciembre de 2012), por aplicación

⁴ Numeral 2 página 4 del Of. N° 014-2023-PR remitido por el Poder Ejecutivo, que contiene la Observación a la Autógrafa Ley que motiva este dictamen.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

de la Norma VII del Código Tributario. Esto, debido a que, simplemente, es el Decreto Legislativo 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, expedido por el propio Poder Ejecutivo el que modifica el párrafo 50.3 de la LGPD, con el texto legal que contiene la deducción y que data del año 2018.

Sin embargo, resulta cierto que, la propuesta no contiene los elementos esenciales para la determinación de la base imponible del impuesto a la renta, puesto que no establece cuál será el monto de la deducción adicional aplicable ni señala los parámetros para determinarlo, conforme al principio de reserva de ley (CPP art.74). Tampoco contiene el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, no especifica el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados Norma (Norma VII T.P. C.T.)

Por lo indicado, la observación que formula el Poder Ejecutivo resulta atendible y se elimina del texto legal la modificación al numeral 50.3, del artículo 50 de la LGPD.

En cuanto al ámbito estrictamente presupuestario, sobre la vulneración de las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Esto debido a que:

- a) Las modificaciones del artículo 5, del numeral 50.3 del artículo 50 y el literal e) del artículo 74 de la Ley 29973, vulneran la facultad que tiene el titular de cada pliego para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad (art. 7.3 D.LEG 1440).
- b) El ACB del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 648/2021-CR, indica que la propuesta normativa no conlleva ningún gasto al erario nacional; sin embargo, las acciones de formación de cuidadores para las personas con discapacidad severa, acreditación de los cuidadores, entre otros, orientados al fortalecimiento del Sinapedis, no incluye un análisis de costos ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los Pliegos involucrados, que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año y en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- c) Se vulneran las reglas para la estabilidad presupuestaria que establecen que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos (Inc. 3 y 4 del num. 2.2 art. 2 Ley 31639).

- d) Implementar la propuesta normativa implicaría demandas adicionales no previstas en la Ley de Presupuesto 2023, contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario (C.P.P. art. 78 e Inc. 1 num. 2.1 art. 2 D. Leg.1440).
- e) Los Congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (C.P.P. art. 79).
- f) Se individualice en la propuesta modificatoria del artículo 5 de la Ley 29973 a los responsables de promover el acceso al empleo para las personas que realizan el cuidado o prestan servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad. Sugiriendo un texto alternativo en el que los GR y GL sean los responsables de la formación continua de los cuidadores.

Al respecto, es necesario señalar que la LGPD, en relación a aspectos presupuestales señala:

"Artículo 6. Recursos del Estado

6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. (...)" (énfasis agregado).

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:

(...)

- e) **Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad. (...)** énfasis agregado.

Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis)

69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

(énfasis agregado).

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:

- a) **Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.**

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.*
- c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.*

(énfasis agregado).

Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped)

70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

énfasis agregado

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.*
- b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.*
- c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.*

énfasis agregado

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Partidas en el Presupuesto de la República

La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

(énfasis agregado).

De la simple lectura de los textos legales de la LGPD, vigentes desde diciembre del año 2012, y que no han sido objeto de modificación alguna, se colige que ninguna de las observaciones que formula el Poder Ejecutivo en relación a aspectos presupuestales tiene asidero alguno.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

La LGPD establece en su artículo 6.1 que el Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad. También, establece en su primera disposición complementaria final que los titulares de cada pliego presupuestal deben tomar en cuenta las obligaciones contenidas en la LGPD para la programación de sus gastos. Es, además, función y responsabilidad del Conadis, promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad (art.64.d LGPD).

Esto, además, de las obligaciones de los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima de contemplar en su presupuesto anual los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad (art.69.1 GLPD).

Similar obligación, tienen los Gobiernos Locales de contemplar en su presupuesto anual los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad (art.70.1 LGPD).

Las observaciones resumidas en:

- a) Las modificaciones del artículo 5, del numeral 50.3 del artículo 50 y el literal e) del artículo 74 de la Ley 29973, vulneran la facultad que tiene el titular de cada pliego para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad (art. 7.3 D.LEG 1440).

Absolución:

"...Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos." (1 DCF LGPD).

Con excepción del numeral 50.3 del artículo 50 de la LGPD.

- b) El ACB del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 648/2021-CR, indica que la propuesta normativa no conlleva ningún gasto al erario nacional; sin embargo, las acciones de formación de cuidadores para las personas con discapacidad severa, acreditación de los cuidadores, entre otros, orientados al fortalecimiento del Sinapedis, no incluye un análisis de costos ni la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los Pliegos involucrados, que puedan ser destinados a su aplicación en el presente año y en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Absolución:

"El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad (...) (art. 6.1. LGPD)



Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

"La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, ***sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos (1 DCF LGPD)

(énfasis agregado)

- c) Se vulneran las reglas para la estabilidad presupuestaria que establecen que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos (Inc. 3 y 4 del num. 2.2 art. 2 Ley 31639).

Absolución:

"La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, ***sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***" (1DCF LGPD).

- d) Implementar la propuesta normativa implicaría demandas adicionales no previstas en la Ley de Presupuesto 2023, contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario (C.P.P. art. 78 e Inc. 1 num. 2.1 art. 2 D. Leg.1440).

Absolución: "El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad (...) (art. 6.1. LGPD)

"La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, ***sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos (1 DCF LGPD).

(énfasis agregado)

- e) Los Congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (C.P.P. art. 79).

Absolución:

"El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad (...) (art. 6.1. LGPD)

"La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, ***sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos (1 DCF LGPD).

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

(énfasis agregado).

- f) Se individualice en la propuesta modificatoria del artículo 5 de la Ley 29973 a los responsables de promover el acceso al empleo para las personas que realizan el cuidado o prestan servicios de asistencia personal a las personas con discapacidad. Sugiriendo un texto alternativo en el que los GR y GL sean los responsables de la formación continua de los cuidadores.

Absolución:

"El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad (...) (art. 6.1. LGPD)

"La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, ***sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.***

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos (1 DCF LGPD)

(Énfasis agregado)

Por lo que, el Estado debe asumir su rol promotor de las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad.

Por el contrario, es obligación del Estado dar cabal y adecuado cumplimiento a todas las disposiciones de la LGPD, en particular a las de carácter presupuestal, debido a que ellas permiten, además, la implementación de las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad. Si los titulares de pliego no cumplieron con tomar en cuenta las obligaciones contenidas en la LGPD para la programación de sus gastos conforme dispone ella, el Poder Ejecutivo se encuentra obligado a determinar responsabilidades.

En consecuencia, la observación formulada por el Poder Ejecutivo no resulta atendible y se insiste en el texto contenido en la autógrafa.

En resumen, el dictamen se allana en los siguientes alcances observados por el Poder Ejecutivo:

- En los artículos 1, 2 y 4 se elimina la palabra "severa" y queda la denominación general de discapacidad; entendiendo que este allanamiento se extiende a la primera disposición complementaria final y las disposiciones complementarias modificatorias, guardando así la consistencia de toda la fórmula legal..
- En los artículos 5 y 6 se asume el texto legal sugerido por el Poder Ejecutivo
- En la disposición complementaria modificatoria única, se elimina de la fórmula legal la modificación del numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Insistiendo en todo el resto de la fórmula legal aprobada.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal a) del artículo 70 y el segundo párrafo del literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN del dictamen de INSISTENCIA** ante la Observación a la Autógrafa Ley que propone la Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (**Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR**), con el texto sustitutorio siguiente.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS) CREADO POR LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), a fin de mejorar sus procesos para asegurar la efectiva prestación de servicios de asistencia personal en favor de las **personas con discapacidad** en situación de dependencia que los requieran.

Artículo 2. Finalidad

A través del fortalecimiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) se busca garantizar el desarrollo integral, y con la mayor autonomía posible, de las **personas con discapacidad** en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, así como brindar facilidades para promover el desarrollo laboral, educativo y económico de dichas personas y de aquellas que brinden el servicio de asistencia personal o que realicen funciones de cuidadores, en lo que corresponda.

Artículo 3. Rol del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

Además de las funciones contempladas en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, corresponde al Conadis promover la mayor participación del sector público, dentro de los límites establecidos por los recursos presupuestales asignados a cada pliego, a fin de procurar de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el marco legal que regula la protección y acompañamiento de las personas con discapacidad. En ese esfuerzo, puede promover también la participación del sector privado.

Artículo 4. Servicio de asistencia personal

Se entiende por servicio de asistencia personal al servicio prestado por un cuidador que realice o colabore en tareas de la vida cotidiana, realizadas dentro o fuera del hogar, que contribuyan con el bienestar físico, biológico y emocional de las **personas con discapacidad** en situación de dependencia que requieran de asistencia personal. Pueden ser actividades de aseo e higiene, alimentación y toma de medicamentos, vestido, acompañamiento y ayuda en el desplazamiento, apoyo en la comunicación, actividades de recreación o deporte, entre otras.

Artículo 5. Formación de los cuidadores

Los gobiernos regionales y locales promueven la formación continua de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros que considere pertinentes, desarrolla

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

los contenidos para garantizar una formación continua y adecuada de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

Artículo 6. Registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia a personas con discapacidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), lleva un registro de las personas que brindan cuidados o servicios de asistencia personal a personas con discapacidad y de aquellas que reciben los cursos de formación continua.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración

Se declara de interés nacional y de necesidad pública la regulación, el reconocimiento y la responsabilidad del cuidador y de la cuidadora de personas **con discapacidad en situación** de pobreza y vulnerabilidad a nivel nacional.

SEGUNDA. Reglamentación y adecuación normativa

El Poder Ejecutivo realiza las adecuaciones que correspondan en la reglamentación de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y emite las disposiciones normativas complementarias que resulten necesarias, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5, 11, 38, 72 y 74 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Se modifican los artículos 5, 11, 38, 72 y 74 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

"Artículo 5. Rol de la familia

- 5.1 El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.
- 5.2 El Estado promueve y facilita el acceso al empleo para las personas que realicen el cuidado de personas **con discapacidad dependientes.**"

"Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

- 11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

- 11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.
- 11.3 El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), establecido en el capítulo XI de la presente ley se encarga de establecer las disposiciones pertinentes que regulan los servicios de asistencia personal en favor de las personas **con discapacidad** en situación de dependencia que requieren de asistencia personal."

"Artículo 38. Educación superior

- 38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.
- 38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.
- 38.3 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para posibilitar la presencia del cuidador de la persona **con discapacidad** en situación de dependencia que requiera de asistencia personal."

"Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

El Sinapedis promueve las condiciones que garantizan el derecho a la igualdad en favor de las personas **con discapacidad** en situación de dependencia que requieren de asistencia personal."

"Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos, y brindar asistencia técnica en el marco de su presupuesto asignado, en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- c) Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.
- e) Llevar adelante las acciones necesarias para la implementación progresiva del servicio de asistencia personal, en cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado peruano, garantizando el derecho a la vida independiente y del mayor grado de autonomía posible de las personas **con discapacidad en situación** de dependencia que requieran de asistencia personal, de acuerdo con el marco legal vigente."

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 5 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 10:18:00-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/06/2023 16:45:02-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 10:52:56-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 10:50:28-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 11:25:53-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 11:55:05-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2023 12:06:47-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 14:00:36-0500

Dictamen recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 13:38:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 13:19:52-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 15:31:53-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 11:24:37-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 17:28:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 09:49:48-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 15:08:11-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 09:11:38-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 09:35:22-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 10:51:28-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2023 09:39:30-0500



NOELIA R. HERRERA MEDINA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 08 de junio de 2023

Oficio N° 1049-2022-2023/NRHM/CR

Señora Congresista de la República

DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO

Presidenta de la Comisión De Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Presente.-

Asunto: Solicito se dé por firmado los dictámenes y se considere adherida mi firma.

Referencia: Oficio N° 083-2023-CJZM-CR

Decimosegunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del lunes 5 de junio de 2023.

De mi especial consideración

Me dirijo a usted a fin de saludarla cordialmente, y en atención al oficio de la referencia, y el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, tengo a bien **SOLICITAR SE DÉ POR FIRMADO LOS DICTÁMENES Y SE CONSIDERE ADHERIDA MI FIRMA** en los siguientes dictámenes debatidos y aprobados en la **Decimosegunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del lunes 5 de junio de 2023, donde el sentido de mi voto a sido a favor:**

1. Dictamen de Insistencia recaído en la observación del Poder Ejecutivo con relación a la autógrafo de Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a fin de establecer la publicación de las agendas y las actas de las sesiones del Consejo de Ministros. (Proyecto de Ley 1963/2021-CR).
2. Dictamen de Insistencia recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafo de Ley que modifica la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los Consejos Regionales y Consejos Municipales. (Proyectos de Ley 1450/2021-GR, 1636/2021-GR y 2466/2021-CR).
3. Dictamen de Insistencia recaído en las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de la Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), creado por la Ley 29973, Ley General de la persona con Discapacidad (Proyectos de Ley 648/2021-CR, 1125/2021-CR, 1264/2021-CR y 2266/2021-CR).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Ag. NOELIA R. HERRERA MEDINA
Congresista de la República

NRHM/jqr.